



¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad?

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA (MAYORÍA Y MINORÍA) Y DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Juan Carlos Hitters (*)

SUMARIO: I. Introducción.— II. Análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Documentos internacionales.— III. Los fallos de la Corte Suprema de la Nación. Desarrollo. Mayorías y minorías.— IV. La posición de la Corte IDH. El caso chileno y la imprescriptibilidad de la indemnización compensatoria.— V. Conclusiones. Imprescriptibilidad. Interpretación vinculante.

➔ El tema de la prescripción de la reparación en los delitos de lesa humanidad tiene que ser estudiado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados que lo regulan, porque desde la fría vertiente del derecho civil y del derecho penal común no cabe duda que, por regla, las cuestiones en general prescriben por el transcurso del tiempo, tanto las acciones, como las indemnizaciones y las penas, por razones de seguridad jurídica.

son imprescriptibles”; y ello llegó como respuesta a un fallo de la Corte Suprema que luego analizaremos (“Larrabeiti Yañez”)(2), y que se sitúa en la posición contraria(3).

Desde esta perspectiva no cabe hesitación de que la moderna posición del legislador argentino ha sido la de la imprescriptibilidad de este tipo de reparaciones.

Un problema que todavía está en pie es la aplicación temporal del artículo de marras, pues muchos de los delitos que nos ocupan se produjeron antes de la reforma del ordenamiento civilista, cuando según algunos la prescripción ya se había producido(4).

Parece claro que a esta altura del desarrollo social, cuando hablamos de lesa humanidad, nos referimos a la desaparición forzada de persona, torturas u otros tratos inhumanos o degradantes, escapando a este análisis los delitos de guerra cometidos en tiempos pasados, en particular en Europa, tipificados en el ámbito de la Corte Penal Internacional, sobre todo en el art. 75 de su Estatuto(5).

La tesis negatoria en cuanto a la reparación civil, parte de la base que estamos en presencia de una cuestión meramente patrimonial, donde está en juego la seguridad en las relaciones jurídicas.

II. Análisis desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. Documentos internacionales

II.1. Delitos de lesa humanidad

Antes que nada, conviene alertar que el tema de la prescripción de la reparación en

los delitos de lesa humanidad tiene que ser estudiado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados que lo regulan, porque desde la fría vertiente del derecho civil y del derecho penal común no cabe duda de que, por regla, las cuestiones en general prescriben en el transcurso del tiempo, tanto las acciones, como las indemnizaciones y las penas, por razones de seguridad jurídica. Ya los viejos romanos decían que los pleitos tengan fin, lo que conlleva en paralelo el postulado de la indestructibilidad de la cosa juzgada.

Por eso cuando no ocupamos de esta problemática el punto de mira nos lleva no solo a la paga de los afectados —que desde ya es importante—, sino a la necesidad de investigación y sanción de los que cometieron los delitos: es lo que modernamente se ha dado en llamar el derecho a la verdad.

Esto lo ha asimilado en los últimos años nuestra legislación interna hasta el punto de que el art. 2561 del Cód. Civil fue expresamente modificado tal cual lo adelantamos. Con anterioridad el propio legislador había dictado una serie de leyes en favor de los damnificados y de sus familiares para tratar de paliar los graves daños que se habían producido, lo que veremos en el apartado siguiente.

Sin embargo el estudio actual no resulta fútil, ya que la norma de marras se aplica obviamente a partir de su dictado (art. 2537 del mismo cuerpo legal), por lo que quedan hacia atrás muchísimos delitos cometidos en nuestro país —durante las dictaduras militares sobre todo— que caerían bajo el terrible postulado de la prescripción, es decir, “el que las hace no las paga”(6).

II.2. Documentos internacionales y leyes domésticas de reparación

La cuestión sobre los crímenes de lesa humanidad se ve con claridad con posterioridad a la Primera Guerra Mundial, cuando surgieron las ideas de regular una jurisdicción penal internacional y en paralelo incorporar la responsabilidad criminal de los individuos que cometieran este tipo de acciones(7).

En el siglo XX, como es por demás sabido, imperaron en algunas partes del mundo dictaduras que sistemáticamente y con la fuerza del aparato estatal han lesionado los derechos de los seres humanos. Para qué referirnos al régimen nazi y al esquema mussoliniano, y a modelos similares.

Por ello el sistema jurídico europeo reaccionó frente a los abusos creando un ámbito protectorio de los derechos básicos de las personas con la idea de evitar que se repitieran los horrores vividos en aquellas épocas. Aparecieron así los documentos y tribunales que sirvieron para juzgar esos delitos de tanta gravedad.

América Latina no fue ajena a esos hechos. En nuestro país los gobiernos dictatoriales y los regímenes militares de facto cometieron —parece obvio decirlo— gravísimos delitos de lesa humanidad. Con el retorno de la democracia a partir del año 1984, Argentina poco a poco fue reconociendo algunos de los derechos de las víctimas de estos crímenes, procurando la búsqueda de la verdad y el castigo de los responsables. Ya en el año 1994 la Reforma Constitucional enumeró una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos dándole a esta protección rango supranacional(8).

I. Introducción

Uno de los dilemas del derecho internacional de los derechos humanos es saber si en los delitos de lesa humanidad la reparación civil prescribe, ya que no cabe duda de que la cuestión penal es imprescriptible y aquí hay total coincidencia entre la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales(1).

El tema requiere un análisis de la situación actual habida cuenta que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto por la prescriptibilidad de la indemnización, con disidencias de dos jueces, esto es, tres a dos.

Lo cierto es que —como veremos— la reforma del Código Civil y Comercial del año 2015 hizo un gran aporte, ya que el art. 2561, párr. 3º, dejó claramente expuesto que “las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad

DOCTRINA. ¿Prescribe la reparación civil en los delitos de lesa humanidad? Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina (mayoría y minoría) y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos
Juan Carlos Hitters 1

NOTA A FALLO
La resolución de cuestiones complejas sobre privilegios laborales
Lucas Ramírez Bosco..... 6

BIBLIOGRAFÍA. Estatuto del Consumidor comentado
Autor: Alejandro Chamatropulos. Comentario: José H. Sahián..... 5

JURISPRUDENCIA
QUIEBRA. Privilegios. Acreedores laborales. Acreedores hipotecarios (CNCCom.)..... 6

PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ. Medidas para proteger niños en situación de calle. Competencia. Centro de vida de los menores. Otorgamiento de guarda provisoria sin fines de adopción. Situación de adoptabilidad (CS) 9

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CONTRAVENCIONAL. Efecto de la probation (TS Ciudad Autónoma de Buenos Aires) 10

RECURSO DE APELACIÓN. Acto apelado tanto por la empresa como por su vicepresidente. Extemporaneidad del recurso presentado por la empresa. Acreditación de la representación invocada en nombre de uno de los responsables solidarios. Sujeto invocado en el encabezado del escrito, que difiere de quien suscribe. Instrumento presentado que ha sido otorgado con posterioridad a la presentación del recurso de apelación. Inadmisibilidad (TFiscal, Buenos Aires) 11

Las circunstancias imperantes en épocas anteriores imposibilitaban a las víctimas y a sus familiares todo tipo de reparación. Por ello a partir de 1991 se dictó una serie de normas que permitieron en alguna medida las indemnizaciones pertinentes. Es lo que se dio en llamar las *reparaciones históricas* reguladas por las leyes 24.043; 24.321; 24.411; 25.564, 25.914; 26.521; 26.564 y 26.915 (9), que fueron cubriendo algunos de los daños producidos en los diversos hechos del terrorismo de Estado. Pero a su vez esos cuerpos normativos fijaban plazos perentorios para realizar los reclamos (10), lo que finalmente dificultaba una reparación integral. Empero la ley 27.143, sancionada el 27 de mayo de 2015, con muy buen tino estableció en su art. 3º que el beneficio dispuesto por algunas de esas leyes “... no tiene plazo de caducidad...” (11).

En paralelo poco a poco algunos fallos del derecho interno, a través de la interpretación de los documentos internacionales, fueron —como veremos— admitiendo la imprescriptibilidad de estos delitos tal como lo hizo el art. 2561 del Código Civil y Comercial unificado, que entró en vigencia en el año 2015 (ley 26.994) (12).

Con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos y de los tratados en la materia se le ha ido dando prioridad a este tipo de reglas transnacionales por sobre el derecho interno (13). Así a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial surge lo que dio en llamarse la *dimensión transnacional* del proceso y la justicia, poniéndose en marcha una serie de rituales, organismos y mecanismos, jurisdiccionales y cuasi-jurisdiccionales, tendientes a proteger al ser humano en cualquier lugar donde se encuentre (14).

El 18/07/2019, se dictaron tres DNU bajo los siguientes nros. 486, 487 y 489, creando un Registro Público de Personas Vinculadas a Actos de Terrorismo y la indemnización pertinente a los damnificados por la explosión de la AMIA (15).

La Corte IDH en el caso “Órdenes Guerra” (16) —como veremos— se ha referido ampliamente al alcance del derecho al acceso a la justicia (arts. 8.1. y 25.1, CADH), y en forma especial a las graves violaciones a los derechos humanos que se producen con la manifiesta obstrucción a la justicia. Por esto, en algunas circunstancias el derecho internacional considera inadmisibles e inaplicable la prescripción, así como las dispo-

siciones de amnistías y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, a fin de mantener vigente el poder punitivo del Estado (17).

Por ello ese tribunal ha puesto de relieve una serie de desarrollos que se dieron en el derecho internacional en materia de reparaciones, para evitar que estas queden en false. En tal sentido el *Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Personas*, manifestó en sus Observaciones Generales, respecto del art. 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, que las acciones de indemnización no estarán sujetas a prescripción (18). Dicho criterio fue ratificado por el entonces Relator Theo Van Boven, sobre el *Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos* de dicha entidad de la ONU, en el año 1993.

En ese orden de ideas, en el año 2006 la Asamblea General de la ONU aprobó una serie de Principios y Directrices Básicas tendientes a evitar la prescripción de la reparación a sus víctimas y familiares (19).

En este plano internacional, el derecho a una reparación plena o integral ha sido receptado en numerosos instrumentos y pactos, como la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 8º); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 2º); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica) (art. 63); la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (art. 6º); la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (art. 14); la *Convención sobre los Derechos del Niño* (art. 39); la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (art. 9º) y la *Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* (art. 24), entre otros documentos (20).

Las pautas supranacionales sobre la imprescriptibilidad de la indemnización han sido explicadas —ya lo veremos— con toda claridad por el voto del juez Juan Carlos Maqueda en su disidencia en el caso “Villamil” (consid. 1º a 20), recalcando que el derecho de las víctimas a obtener una reparación económica por la infracción de una obligación internacional se infiere incluso de los primeros fallos de la Corte IDH

como “Velásquez Rodríguez”, del 29/07/1988 (párr. 166), “Godínez Cruz”, de 20 de enero de 1989 y “Almonacid Arellano” (párr. 110) (21).

A su vez en la disidencia del juez Rosatti en el mencionado asunto se destaca la influencia del derecho internacional de los derechos humanos en esta problemática. Por ello sostuvo que es un imperativo de la justicia que el Estado se haga cargo íntegramente de los delitos de lesa humanidad, tanto en la persecución penal como en lo que tiene que ver con la idea de reparación, conforme lo desprende del art. 19 de la CN (consid. 11).

En el caso “Ingenieros” los Dres. Maqueda y Rosatti —como luego veremos— en su voto minoritario conjunto ratifican todo lo expuesto en “Villamil” recalcando las pautas transnacionales, por lo que *no es posible aplicar el carácter extinguido de los derechos patrimoniales cuando el caso encaja en un régimen diferenciado en materia de prescripción* (consid. 15) (22).

III. Los fallos de la Corte Suprema de la Nación. Desarrollo. Mayorías y minorías

III.1. “Larrabeiti Yáñez”

El más alto órgano de justicia de Argentina, en una saga de fallos que vamos a desarrollar, y que no compartimos, dispuso por mayoría que a la indemnización civil se aplican los principios generales sobre la prescripción.

En efecto, en el caso fallado el 20 de octubre de 2007, “Larrabeiti Yáñez” (siguiendo la doctrina del asunto “Tarnopolsky”) (23), decidió sobre la prescriptibilidad. Se trataba del padre biológico de la reclamante que desapareció en el lamentable ámbito de torturas tristemente célebre “Automotores Orletti”, mientras que la esposa y sus dos hijos pequeños fueron detenidos y conducidos también al aludido centro. Luego los dos niños han sido hallados por los carabineros chilenos en Valparaíso y alojados en la casa del cirujano Larrabeiti Yáñez y su cónyuge, quienes los adoptaron. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió la demanda incoada por Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez, una de las hijas de la persona desaparecida. La Corte revocó dicho pronunciamiento sobre la base de lo dispuesto en el art. 3980 del Cód. Civil (24), ya que su petición —dijo— no fue presentada con arreglo a lo dispuesto en tal ar-

tículo, pues entendió que el plazo prescriptivo corrió a partir de que estaba en condiciones de conferir un poder general para iniciar las acciones pertinentes y había vencido con creces.

III.2. Caso “De Maio” (25)

El presente asunto trató sobre la *reparación económica* a los desaparecidos, que regulaba por la ley 24.043. La Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal denegó el reclamo de los hijos de la víctima nacidos fuera del país (Bolivia y Venezuela). Aquí *no se abordó el tema de la prescripción*, pero la Corte con muy buen tino revocó el fallo de la alzada e hizo lugar a la acción fijada por el mencionado cuerpo legal, dejando expresa referencia a la *vocación reparatoria del Estado como compromiso internacional*.

III.3. El caso “Villamil” (26)

El asunto citado en el epígrafe fue resuelto por mayoría en el año de 2017, ya con vigencia del Código Civil y Comercial reformado (27). La Corte mantuvo el criterio de la imprescriptibilidad, siguiendo las pautas del asunto “Tarnopolsky” y posteriores ya aludidos. Se trataba del reclamo de Ana María Villamil por la desaparición de su hijo y de su nuera, por la intervención de uniformados en 1997 que cometieron el delito. Aquí se sentenció con fundamentos similares a los expuestos en los pronunciamientos anteriores, aunque con algunas variantes, porque los hechos no fueron exactamente iguales. La votación mayoritaria se aferró al criterio de que la prescripción ya había operado. Todo con el fundamento de la seguridad jurídica, añadiendo que la imprescriptibilidad generaría incertidumbre dañando la idea de *previsibilidad* en las relaciones humanas.

Esta figura se basa —dice allí la mayoría de la Corte Nacional— en la necesidad de la reducción de la *conflictividad* entre los particulares, entre sí y con el Estado; así como en la búsqueda de la *paz social* y la *estabilidad* de los negocios.

El fallo de Primera Instancia desestimó la demanda e hizo lugar a la prescripción, mientras que la Cámara de Apelaciones de La Plata (Sala Segunda) sostuvo que no existe esa figura liberatoria en los delitos de lesa humanidad. La Corte revocó dicho pronunciamiento e hizo lugar a la prescripción teniendo en cuenta los antecedentes antes nombrados y partiendo de

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional de La Plata, y profesor emérito de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de dicha Universidad. Fue ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por el período de 1994 a 2016 y su presidente en tres ocasiones. Experto alterno de las Naciones Unidas en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones, por el período de 1989 a 1993. Formó parte de la Asamblea Constituyente para la reforma constitucional argentina de 1994.

(1) CS, sent. del 20/09/2012, caso “Luciano Benjamín Menéndez”, Fallos 335:1876.

(2) CS, sent. del 30/10/2007, “Larrabeiti Yáñez, Anatole A. y otro c. Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, Fallos 330:4592.

(3) LÓPEZ HERRERA, Edgardo, La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil”, RCyS 2015, IV, 336.

(4) La profesora Áida Kemelmajer de Carlucci expresaba en el año 2013 (antes de la reforma del Código Civil y Comercial) que no se animaba a vaticinar la imprescriptibilidad de este tipo de delitos sobre la base de las reglas de las Naciones Unidas, que expresamente aceptan la prescriptibilidad.

(5) Esta norma trata de la reparación a las víctimas de los delitos de lesa humanidad señalando que “... la Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, a la indemnización y la rehabilitación que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”. (Véase AGUILAR CAVALLÓ, Gonzalo, “Crímenes internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil: referencia al caso chileno”, rev. *Ius et Praxis*, 2, año 14 Chile,

2008, 147-207). El art. 29 de ese instrumento internacional sostiene sin requilorios que los crímenes de competencia de esa Corte no prescribirán jamás.

(6) Tal criterio tiene que ser visto desde la propia hermenéutica del cuerpo civilístico, ya que en su art. 2º dispone que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, *las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*.

(7) POBLETE CAMPOS, Mario, “La prescripción de las acciones reparatorias emanadas de los delitos de lesa humanidad”, en *Derecho y Humanidades*, ISSN 0716-9825, Universidad de Talca, Chile.

(8) MONTILLA ZAVALÍA, Félix A., “La acción de responsabilidad civil derivada del delito de lesa humanidad a la luz del Código Civil y Comercial y el Régimen de responsabilidad del estado”, rev. *El Derecho*, Buenos Aires 17 de abril de 2016, ISSN 1666-8987.

(9) En el año 2010 la provincia de Buenos Aires otorgó una serie de pensiones gratificables para exdetenidos.

(10) MARINO, María Daniela, “Imprescriptibilidad de la acción resarcitoria derivada de los crímenes de lesa humanidad y genocidio”, Libro VI, tit. I, cap. II, sección 2ª, Audiencia pública de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Véase: https://ccyn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/lamatanza/pdf/LM_009_MARIA_DANIELA_MARINO_VI.pdf.

(11) Se refiere a las leyes 24.043; 24.411 y 26.564.

(12) Al respecto la Comisión Reformadora en los Fundamentos del Anteproyecto explicaba que “... la mayoría de

los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y el derecho privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de los derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto se innova rotundamente al aceptar la institucionalización del derecho privado y establece una comunidad de principios entre la constitución, el derecho público, y el derecho privado...”, MONTILLA ZAVALÍA, ob. cit.

(13) CAPPELLETTI, Mauro, “El ‘formidable problema’ del control judicial y la contribución del análisis comparado”, *Revista Estudios Políticos (nueva época)*, 15, ene-feb, trad. Faustino González, Madrid, 1980, ps. 61 y ss. Mismo autor, “Justicia constitucional supranacional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, trad. Luis Tamayo, 1979, may-ago, t. XXVIII, p. 339.

(14) HITTERS, Juan Carlos - HITTERS, Juan Manuel, “Derecho Procesal Constitucional Transnacional”, JA, año 2019, ISSN 2545-6261, p 110.

(15) El DNU 486 —siguiendo reglas de la ONU— dispuso en su art. 2º “Establécense el plazo de caducidad de ciento ochenta [180] días hábiles contados a partir de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la República Argentina, dentro del cual deberá efectuarse la presentación, ante la Dirección General de Administración dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la solicitud tendiente a obtener el beneficio indemnizatorio acordado por la Ley 26.690, su modificatoria 27.205 y su dec. regl. 367 del 14 de marzo de 2012”.

(16) Corte IDH, “Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, sent. 29 de noviembre de 2018, Serie C No. 372.

(17) Corte IDH, “Órdenes Guerra”, cit., párr. 77.

(18) Cfr. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observaciones Generales sobre el art. 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, E/CN.4/1998/43, párr. 73, *idem*, Corte IDH, “Órdenes Guerra”, cit., párr. 79, nota 58.

(19) Corte IDH, “Órdenes Guerra”, cit., párrs. 80 a 82.

(20) Véase, AFARIAN, Jorge R., “Imprescriptibilidad de las acciones resarcitorias conexas a crímenes de lesa humanidad”, en *Derecho Global, Estudios sobre Derecho y Justicia*, 3, año 1, abril-julio 2016.

(21) Consid. 18 voto del Dr. Maqueda.

(22) Consid. 15.

(23) CS, “Tarnopolsky, Daniel c. Estado Nacional y otros s/ proceso de conocimiento”, Fallos 322:1888. Daniel Tarnopolsky y Blanca Edelberg desaparecieron el 15/07/1976 de su hogar. Allí la Corte Suprema consideró que la desaparición forzada que daba lugar al reclamo indemnizatorio constituía un delito permanente cuyo carácter se perpetúa en tanto no se establezca el paradero de la víctima y en consecuencia entendió que el curso de la prescripción comenzó a correr con la sentencia que declaró la presunta muerte de las víctimas.

(24) Fallos 332:1888, consid. 10 y sus citas.

(25) CS, “De Maio, Ana de las Mercedes y Eleonora Lucía”, fallo del 19/02/2014, Fallos 337:1006, votaron los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt, Carmen Argibay, Eugenio Zaffaroni y Juan Carlos Maqueda.

(26) CS, “Villamil, Amelia A. c. Estado Nacional s/ daños y perjuicios”, sentencia del 28 de marzo de 2017, Fallos 203:2012.

(27) Votos de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena

la base de que “la autoridad institucional de dichos precedentes, fundado en la condición de este tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de ventilar casos sustancialmente análogos” (consid. 6º). La pauta fundamental usada fue que había razones que no exceden el interés patrimonial.

Agregó la mayoría que no existía en el derecho argentino norma alguna que resulte utilizable en favor de los reclamantes que establezca la imprescriptibilidad; y es inaplicable el art. 2561 *in fine* del ordenamiento civil reformado a las violaciones que se hayan cometido con anterioridad a sus modificaciones. En apoyo de su parecer dijo la mayoría que tampoco vale lo dispuesto por la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, puesto que esta normativa institucional *solo tiene vigencia para las acciones penales*.

Señaló en paralelo que si bien la Corte IDH en el famoso caso “Velásquez Rodríguez” (del 29/07/1988) impone al Estado la obligación de indemnizar, nuestro país —dice el fallo— ha procurado la reparación de los daños no solamente por el camino de la habilitación de *políticas indemnizatorias*, sino también mediante el establecimiento de *régimenes indemnizatorios especiales*, por ejemplo, la ley 24.411 (y las que le siguieron), cuya vigencia ha sido prorrogada sucesivamente por otras normas, hasta declararse posteriormente la ausencia de plazo de caducidad para solicitar los beneficios allí establecidos (ley 27.143) (28).

Por todo lo expuesto con base en el voto mayoritario, *se hizo lugar a la prescripción teniendo en cuenta que corre —se dice— desde el fallo que declaró la presunción de fallecimiento de las víctimas* (29).

Empero la *minoría* —según ya vimos—, con los votos de los Dres. Maqueda y Rosatti se puso en las antípodas y llegó a la conclusión de la *imprescriptibilidad de la acción resarcitoria en los delitos de lesa humanidad*, criterio que compartimos ampliamente.

En efecto, el Dr. Maqueda (30) —con una visión universalista— pone de relieve que en el caso bajo comentario la viuda, su hijo y nuera no tenían otra forma de reclamación, pues en el caso particular era inaplicable la ley 24.411. Adunó el magistrado que los precedentes de la Corte *deben ser ‘reexaminados’* a la luz de las *normas y principios del sistema internacional de protección de los derechos humanos* receptados por la jurisprudencia, sobre la base de los precedentes del máximo tribunal local en materia investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad (31).

Parado sobre la moderna postura que iluminan las reglas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario deduce la necesidad de *investigar, perseguir y*

sancionar adecuadamente a los responsables de los delitos de lesa humanidad, criterio que tiene amplia conformación con lo dispuesto en actual art. 118 de la CN por la especial atención que se le daba al *Derecho de Gentes* en el ordenamiento anterior de 1853.

El referido magistrado pone la pica en Flandes en el *Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*; en la *Carta de la ONU*; en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y en el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU*, todos vigentes antes de los hechos aquí ventilados que castigan sin ambages el ejercicio de los delitos de lesa humanidad, postulados liminares recepcionados por la Reforma Constitucional de 1994 (32) con la incorporación en particular del art. 75, inc. 22, que ante estos hechos ignominiosos genera responsabilidad del Estado (art. 1.1 y 2, CADH) (33).

Agrega que de los antecedentes citados se puede concluir que la garantía de la tutela efectiva de los derechos humanos está consagrada en los mencionados documentos internacionales tanto al derecho de las víctimas y sus familiares a la búsqueda de la verdad y persecución penal como *para obtener una reparación de los daños sufridos*. Añadiendo, con muy buen criterio, que si bien estamos en presencia de órbitas materiales diversas, ellas no resultan excluyentes sino *complementarias*, por lo que la averiguación, punición y *reparación pecuniaria a las víctimas y sus parientes* forman parte de un idéntico collar inescindible, situaciones que derivan de un mismo hecho luctuoso y que la reforma al art. 2561 del Cód. Civil vino a reconocer en consonancia con el régimen constitucional y convencional actualmente vigente (34) al declarar la imprescriptibilidad de la reparación civil en estos delitos.

En síntesis, el voto del Dr. Maqueda se ha fundado sobre un análisis del campo supranacional de los derechos humanos dando prioridad al derecho internacional por sobre el interno. Aquí llevó a cabo un correcto control de convencionalidad (art. 27 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*).

Con un similar enfoque argumental el Dr. Rosatti hace referencia al Proceso de Reorganización Nacional que lamentablemente nos tocó vivir entre 1976 y 1983 donde se instaló la *doctrina de la Seguridad Nacional* y un totalitarismo que implicó el absoluto perjuicio que sufrieron los accionantes y muchísimos otros a causa de la represión ilegal generando Responsabilidad del Estado. Añade que es un imperativo de justicia que el Estado “... se haga *íntegramente responsable de los delitos de lesa humanidad*, cuya persecución penal ha considerado imprescriptible y asuma todas las consecuencias...” (35).

En definitiva, la mayoría hizo lugar a la prescripción, quedando en minoría los Dres. Maqueda y Rosatti.

III.4. “Ingenieros c. Techint” (36)

Este fallo fue dictado el 9 de mayo de 2019 por mayoría de los Dres. Rosenkrantz, Lorenzetti (por su voto) y Highton de Nolasco (por su voto), con la minoría y en voto único los Dres. Maqueda y Rosatti. En las actuaciones participó, como Procurador del Tesoro, Víctor Abramovich.

Los hechos fueron los siguientes: en la fábrica Techint Sociedad Anónima se produjo el 5 de mayo del año 1977 la desaparición forzada de un empleado dibujante técnico de la entidad, quien fue sacado por un *grupo de tareas* dependiente del gobierno nacional, en el horario de trabajo. En su momento la hija, María Gimena Ingenieros, promovió una demanda con base en la ley 9688 en el Juzgado Laboral Nacional competente reclamando una indemnización que fue desestimada por prescripción. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, por mayoría, rechazó la excepción y en una segunda intervención, ya sobre fondo, (con otra integración) hizo lugar a la acción.

El 9 de mayo de 2019 la mayoría de la Corte, remitiéndose en gran parte a “Villamil” y “Larrabeiti Yáñez”, pensando que solo se trataba de una cuestión de un interés patrimonial, aplicó el art. 2537 del Cód. Civil, pero partiendo de la base que al momento de los hechos ya había vencido el plazo prescriptivo fijado en dicha norma legal.

Los tres jueces de la mayoría dejaron en claro que no desconocían el fallo de la Corte IDH caratulado “Órdenes Guerra vs. Chile” —al que luego aludiremos—, aunque lo consideraron no aplicable, ya que en aquella situación el Estado chileno se allanó a la demanda incoada por la Comisión IDH y además se trataba de *una acción contra el Estado y no contra un particular* (37).

El Dr. Lorenzetti, componente de tal mayoría, hace referencia a la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Nacional. Afincando su razonamiento en que no existe una norma del derecho positivo internacional que obligue a pagar una indemnización civil. La imprescriptibilidad —dice— solamente se aplica a los temas penales; la prescriptibilidad de la indemnización resulta una solución adecuada, ya que no se trata de *una materia indisponible e irrenunciable* (38).

La Dra. Highton de Nolasco en su voto individual se remite a *Villamil* sin mayor argumentación.

El Procurador Fiscal con fundamentos concluyentes dictaminó a favor de la imprescriptibilidad considerando que la desaparición forzada de personas implica un delito permanente, cuyo plazo prescriptivo no comenzó nunca a correr (39).

Los Dres. Maqueda y Rosatti, esta vez en conjunto, fundaron su disidencia en minoría.

En efecto, previo a ingresar al examen de los hechos, consideraron importante destacar el *contexto histórico político* en cuyo marco se desarrollaron; y a tales fines se remitieron a sus votos disidentes en *Villamil y en otros* —que ya hemos comentado—, remarcando las características muy especiales del régimen *de facto* que rigió en nuestro país entre los años 1976 y 1983 (consids. 7º y 8º). Dijeron que tanto la acción de *daños y perjuicios* como la *penal* derivan de *una misma situación fáctica*, esto es, un *crimen internacional*, por lo que, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos que estamos analizando, tal característica vale tanto para lo *criminal* como para la *indemnización civil*: “... sería inadmisibles sostener que la reparación de las consecuencias de estos crímenes pueda quedar sujeta a un plazo de prescripción...” (consid. 9º).

La argamasa fundacional de las voces de estos magistrados se centra en que no se pueden aplicar al derecho internacional de los derechos humanos los postulados del modelo interno que se opongan a la indemnización pertinente en lo atinente a los delitos de lesa humanidad (40).

Ello así, habida cuenta que estas actuaciones delictivas no implican un simple daño patrimonial, sino que afectan el carácter humanitario.

Con muy buen criterio los judicantes aludidos traen a colación el Informe de la Comisión IDH —sobre el que volveremos más adelante y al que algunas referencias ya hicimos—, caratulado “Órdenes Guerra y otros vs. Chile” (del 29 de noviembre de 2018), donde la referida entidad de la OEA reconoció el derecho a las indemnizaciones, sin perjuicio de que —en el caso particular— las víctimas habían recibido diferentes beneficios administrativos y otro tipo de reparaciones provenientes de la legislación doméstica de ese país.

Se hace una clara dicotomía entre los hechos producidos en “Villamil”, donde se reclamó al Estado Nacional por actividades nefastas de funcionarios militares y policiales; mientras que en el aquí analizado la acción fue dirigida contra una *empresa privada* como Techint, *donde* la responsabilidad nace de la *participación necesaria* que tuvieron sus ejecutivos con las fuerzas de seguridad para perpetrar los descalificables hechos de estas actuaciones (41).

Surge allí que la actora fincó su petición en la desaparición forzada de su padre ocurrida en la “ocasión de trabajo”, fundando todo en que la responsabilidad de la entidad privada viene a causa de una conducta dolosa y cómplice de las autoridades empresariales en la comisión del hecho ilícito internacional (consid. 11). Esto significó sin duda —concluyen— en que Techint facilitó y colaboró con lo sucedido, y para nada trató de impedirlo (42).

Conviene desde la perspectiva argumental reiterar que los escenarios de “Villamil” y de “Ingenieros” han sido diferentes, ya que el primero se produjo a través de la actuación de

{ NOTAS }

Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz con la disidencia en minoría de los Dres. Carlos Maqueda y Horacio Rosatti cada uno por su voto.

(28) Consid. 13.

(29) Tal cual se había expresado en el caso “Tarnopolsky”.

(30) Consid. 8º.

(31) Allí citó los casos, “Arancibia Clavel”, “Simón”, “Mazzeo”, “Menéndez” y “De Maio”, “Normas y principios que, por lo demás, cabe agregar que fueron recogidos por el legislador al adecuar a ellos el ordenamiento infraconstitucional mediante la incorporación de disposiciones relativas a la materia en el Código Civil y Comercial de la Nación” (consid. 8º).

(32) Voto del Dr. Maqueda, consid. 15, Conf. Caso Corte IDH, “Velásquez Rodríguez”, “Góñez Cruz” y “Almonacid Arellano”.

(33) Añade en el consid. 19 que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al declarar admisible una petición relativa a los alcances la ley 24.143 permitió el derecho

a una reparación por violaciones a los derechos humanos como derecho autónomo, “... por lo que existe independientemente del derecho nacional y forma parte del derecho de responsabilidad internacional del Estado respecto de la conducta violatoria de sus agentes” (CIDH, “Informe 45/14”, Petición 325-00, “Rufino Jorge Almeida”, Argentina, 18/07/2014).

(34) Consid. 25.

(35) Señaló que “A la luz del criterio citado, es dable remarcar que es doctrina inveterada de la Corte que el *principio general*, que establece el art. 19 de la CN, según el cual se *prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero*, se encuentra *entramablemente vinculado a la idea de reparación*” (CS, Fallos: 338:1118, 1160 y 327:3753).

(36) CS, “Ingenieros María Gimena c. Techint Sociedad Anónima Compañía Técnica Internacional s/ accidente, ley especial”, fallo del 9 de mayo de 2019. Véase también AR/JUR/8837/2019.

(37) Consid. 7º.

(38) Consid. 9º. Agrega en el consid. 11 “... la víctima o sus

herederos tienen un derecho a la reparación de los daños causados por un hecho ilícito que tiene bases constitucionales. Para ello cuentan con una opción, que es la vía civil que permite la reparación plena, o la derivada de la ley 9688. En este último caso, la ley presenta un sistema transaccional, mediante el cual aligera la carga probatoria, establece presunciones para facilitar la admisibilidad del reclamo y, como contrapartida, limita el monto de la indemnización. El crédito es sustancialmente idéntico en ambos casos, variando el sistema resarcitorio. Por esta razón, las consideraciones formuladas en los precedentes mencionados relativos a la prescripción, son claramente aplicables cuando la actora utiliza la vía civil o la de la ley 9688”.

(39) Dictamen del procurador fiscal Víctor Abramovich.

(40) Véase HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso ‘Fontevicchia vs. Argentina’). Estudios constitucionales”, Talca, Chile, 2017, vol. 15, nro. 2, ps.533-568. ISSN 0718-5200.

(41) Conviene aclarar que salvo en los delitos de lesa humanidad, como los aquí analizados, no siempre el Estado es responsable por los excesos de sus dependientes. En efecto la Corte IDH ha dejado en claro que no puede achacarse a los países cualquier violación cometida entre particulares dentro de su jurisdicción “... El carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues su deber de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares, en sus relaciones entre sí, se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo...”, Corte IDH, “Pueblo Bello vs. Colombia”, sent. 3 de enero de 2006, párr. 123. Véase HITTERS, Juan Carlos, “La Responsabilidad del Estado por Violación de Tratados Internacionales”, en *Estudios Constitucionales*, 1, año 5, Talca, Chile, 2007, ps. 203-222.

(42) Tuvieron en cuenta los jueces Maqueda y Rosatti

la policía y el ejército, mientras que el segundo se originó en el ámbito laboral en una entidad particular, aunque con la colaboración-participación de las fuerzas de seguridad.

Hemos escrito con anterioridad sobre la *responsabilidad estatal* y anticipamos el parecer de la Corte IDH en el sentido que aquella puede generarse no solo por acción sino también por omisión (art. 1.1 y 2, CADH) y que en esta última situación el Estado no puede considerarse desligado. Desde tal óptica los magistrados de la mayoría a los que hacemos referencia ponen de relieve en el consid. 13 de su voto que en los delitos de lesa humanidad los Estados nacionales tienen la ineludible obligación de evitar la impunidad que debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales —del Estado— como individuales —penales o de otra índole—, de sus agentes o particulares, conforme lo ha expresado con toda seguridad la Corte IDH por ejemplo en el caso “Perozo vs. Venezuela” (43).

En este sentido expresan los Dres. Maqueda y Rosatti que, reconocida la *imprescriptibilidad de los presentes hechos*, deviene inadmisibile cualquier tipo de eximente de la responsabilidad de la demandada, en tanto sujeto del derecho privado cuando se ha acreditado en el expediente —dicen los jueces— que le cupo un rol con entidad suficiente para configurar el daño provocado por los agentes estatales (cómplices factibles).

Resumiendo su opinión, podemos decir que con buen criterio ponen énfasis en que la responsabilidad derivada de la complicidad en la comisión de un delito no necesariamente necesita una calificación penal previa, “la cual resulta improcedente debido a que la empleadora es una persona jurídica” (consid. 17).

Además, no debemos perder de vista que la responsabilidad civil y la penal resultantes de estos aberrantes hechos constituyen *un único acontecimiento secuencial* son la cara y la contracara —agregamos nosotros— de una misma moneda.

En síntesis, en este caso la mayoría hizo lugar a la prescripción, solución que no compartimos, por ello adherimos a los magistrados de la minoría.

IV. La posición de la Corte IDH (44). El caso chileno y la imprescriptibilidad de la indemnización compensatoria

IVI. “Órdenes Guerra vs. Chile”

La cuestión que venimos analizando sobre la posibilidad de prescripción de la reparación civil en los delitos de lesa humanidad ha sido muy estudiada y resuelta con soluciones diversas en Chile, habida cuenta que allí sucedieron lamentables acontecimientos durante la dictadura militar, similares a los acaecidos en nuestro territorio. Sin perjuicio de que finalmente la Corte IDH en el caso “Órdenes Guerra” falló en favor de la *no prescriptibilidad y de la necesidad de indemnizar a las víctimas*.

Lo cierto es que el Código Civil nada dice sobre este tipo de indemnizaciones por lo que por muchos años se entendió que corría el plazo general de prescripción. La antigua jurisprudencia esto sostenía, aunque con el tiempo y

con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos fue cambiando en favor de la imprescriptibilidad, tal cual más adelante veremos. En su momento se dictó —como sucedió en nuestro país— una serie de leyes que poco a poco permitieron la indemnización en favor de los afectados por los delitos de lesa humanidad (45).

El 17 de mayo de 2017 la Comisión IDH sometió el caso a la jurisdicción de la Corte IDH imputándole responsabilidad al Estado chileno por violación de los derechos a las garantías judiciales (art. 8.1 de la CADH) y protección judicial (art. 25.1, CADH), como consecuencia de la aplicación de la figura de la prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

Conviene aclarar que estamos en presencia de una megacausa por hechos ocurridos entre 1997 y 2001, abordada por la Corte en 7 grupos de las cuales nos ocuparemos en particular de la familia *Órdenes Guerra*, para evitar excesivas dilaciones.

Las reclamaciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003 por aplicación del plazo prescriptivo común fijado en art. 2332 del Cód. Civil, que establecía un término de cuatro años desde la perpetración del acto. Aunque como anticipamos la mayoría de las víctimas luego fueron indemnizadas por distintas leyes, similares a las que se dictaron en Argentina. Por ello algunas recibieron una pensión mensual administrativa (Ley 19.123, de 1992), así como otros beneficios (bonos de reparación o bonos de compensación). En paralelo se habían dictado ya en la época democrática Programas Administrativos de Reparaciones.

Uno de los hechos que motivan esta causa acaeció el 9 de septiembre de 1973 cuando el señor Augusto Alcayaga, militante del Partido Radical y presidente de Sindicato de Trabajadores de la Empresa ‘particular’ ElecMetal, fue detenido *en el interior de la fábrica* (muy similar al caso argentino “Ingenieros-Techint”) por un contingente de carabineros y militares, siendo luego ejecutado. Su cuerpo fue encontrado en la vía pública. Tenía su esposa María Laura Órdenes y cinco hijos.

Luego de caída la dictadura militar, en el año 1990 el Presidente Patricio Aylwin, a través de un decreto, creó la *Comisión Rettig* (46) para esclarecer la verdad de los hechos, tarea que fue concluida en 1991. Sobre las bases de lo dicho por esta entidad el Presidente pidió perdón a los familiares de las víctimas y estableció una pensión mensual para los damnificados por la violencia política, les otorgó beneficios médicos y educacionales, eximiendo a los hijos de realizar el servicio militar obligatorio, etc. A su vez el 11 de noviembre de 2003 se creó la *Comisión Valech* para determinar quiénes fueron los afectados por la dictadura militar. A la par de las citadas medidas, se crearon y se implementaron diversos programas de apoyo (47).

Como vimos la antigua jurisprudencia chilena, con algunas excepciones, se había negado a otorgar cualquier tipo de indemnización civil hasta que finalmente hubo un verdadero cambio de tornas, ya que la Segunda Sala de la Corte Suprema terminó por declarar la *imprescriptibilidad de la acción civil en este tipo de casos* (48).

La Corte IDH valoró positivamente la mutación de la doctrina jurisprudencial, lo que significó un giro notable hacia una interpretación razonable y adecuada de su deber de ejercer un efectivo control de convencionalidad (49).

Ante la demanda impuesta por la Comisión IDH, el Estado se allanó manifestando que aceptaba los hechos que se han tenido por probados: “... por la Comisión en el cap. IV de su Informe...”. Por ello la Comisión consideró que tal admisión de responsabilidad era absoluta y total, en tanto incluyó todo marco fáctico establecido en el Informe de fondo y, por ello, ha cesado —dijo— la controversia fáctica por lo que corresponde proceder a las reparaciones pertinentes.

IV.2. Reconocimiento de la Responsabilidad del Estado. Reparaciones. Complementariedad

Conviene tener presente que si bien los hechos aquí ventilados, lo mismo que en el caso argentino “Ingenieros”, acontecieron dentro de una empresa ‘privada’ con la colaboración de fuerzas estatales, lo cierto es que la Corte IDH para responsabilizar al Estado tuvo en cuenta que no se cumplió a cabalidad con lo reglado en los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH, puesto que se aplicaron reglas del derecho interno (como la prescripción) que violaban los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos reconocidos en los tratados y demás documentos internacionales y en el *ius cogens*.

También cabe reiterar —y el propio tribunal regional lo ha puesto de relieve— que hubo un allanamiento por parte del Estado, lo que facilitó notablemente la continuidad de las acciones interamericanas y la indemnización a favor de los afectados.

Es sabido —y lo hemos ya anticipado— que el derecho interno chileno poco a poco y luego de superada la dictadura reconoció pensiones, bonos y otras reparaciones para las víctimas y sus familiares, lo mismo que algunos fallos judiciales en tal sentido. No obstante ello, la Corte IDH quiso dejar bien en claro que ha fijado indemnizaciones *complementarias* que no modifican las administrativas ni las judiciales que ya habían sido admitidas por el derecho interno, ni por ende se altera aquí la cosa juzgada (50). Además, todo ello no ha impedido a los afectados obtener reparaciones posteriores por vía de la demanda indemnizatoria del daño moral, considerando —como vimos— el carácter complementario de esta figura.

El tribunal interamericano ha señalado reiteradamente que el *principio de complementariedad* atraviesa transversalmente el sistema interamericano de los derechos humanos, el que, tal como expresa el Preámbulo de la CADH, es coadyuvante “o complementario de la (protección) que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (párr. 118). Por ello el modelo del Pacto de San José no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que —valga la redundancia— las complementa sobre la base del postulado de la subsidiariedad (art. 46 de la CADH) (51).

IV.3. No a la doble indemnización. Remisión al derecho interno

La Corte fijó en el caso “Órdenes Guerra” la cantidad de ciento ochenta mil dólares a favor

de cada una de las víctimas por el concepto de compensación, a lo que le sumó la suma de diez mil dólares para gastos y costas (52).

El tribunal interamericano hizo expresa aclaración que los valores fijados lo *eran solamente para el caso de Chile*, porque para ello tuvo en cuenta los montos que habían sido cuantificados en el derecho doméstico y, por consecuencia, dijo que tales valores no se deben generalizar para todos los asuntos donde estén en juego este tipo de cuestiones (párr. 124). Hizo aquí un verdadero control de convencionalidad y aplicó las reglas más razonables y adecuadas, luego de balancear las pautas domésticas con las supranacionales, y los fallos pertinentes.

En definitiva conviene que el lector pare mientes en esta idea de *complementariedad* de la indemnización que se infiere de los documentos internacionales que para nada impiden que el propio Estado, como hizo finalmente Chile, determine otro tipo y cuantía de reparaciones que sean complementarias de las que nacen de las reglas internacionales (53).

Finalmente no nos tiene que pasar inadvertido que se debe evitar que, sobre la base de estos postulados, las eventuales víctimas “sumen” reparaciones impertinentes y puedan llegar a un enriquecimiento ilícito.

V. Conclusiones. Imprescriptibilidad. Interpretación vinculante

Con el desarrollo precedente hemos visto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, por mayoría, mantiene todavía el criterio de la *prescriptibilidad de la indemnización en los delitos de lesa humanidad* sobre la base de la seguridad jurídica, para los hechos luctuosos cometidos con anterioridad a la Reforma del Código Civil. Aunque la minoría de ese tribunal, encarnada en estos casos por los Dres. Maqueda y Rosatti, se ha enrolado en la tesis moderna apuntocada en el derecho internacional de los derechos humanos, que hoy sigue la Corte IDH.

De lo que en realidad no cabe hesitación es de que luego de la reforma a nuestro ordenamiento civilístico y comercial, la reparación de estos delitos permanece indeleble en el tiempo, ya que —como varias veces repetimos— *son ahora imprescriptibles*.

El problema que subsiste entonces es para las víctimas de los crímenes cometidos por los gobiernos de facto ‘previos’ a la modificación del art. 2561 del mencionado ordenamiento.

La Corte IDH, como vimos en el citado caso “Órdenes Guerra”, ha dejado bien en claro que la reparación en los delitos de lesa humanidad *es imprescriptible*. Tuvo en cuenta para ello los trabajos realizados en ese sentido en el ámbito internacional y los tratados que fueron el resultado de los mismos a los que ya hemos hecho referencia. Todo ello —dijo el Tribunal— siguiendo el Informe de la Comisión IDH en el ‘caso chileno’ al que venimos haciendo alusión. Señaló que para la procedencia de la indemnización no hace falta ninguna condena penal previa y que la reparación compensatoria tiene —ya lo advertimos— un carácter ‘suplementario’ de las cantidades que fueron fijadas por las normas del derecho interno. Incluso ha manifestado que ella puede “dejar sin efecto” las

{ NOTAS }

para llegar a esta tipificación los siguientes basamentos respecto de los dependientes jerárquicos o directivos de Techint “*Eran conscientes*, en tanto funcionarios calificados, de la actividad que desarrollaban en el ámbito geográfico y laboral de la empresa *personas ajenas* a la misma destinadas a cumplir tareas de espionaje y de delación; *Desplegaron una conducta* no solo omisiva sino *comisiva y complaciente*, destinada a facilitar que terceros preparan el hecho descrito en el *sub lite*; *El episodio fue consecuencia de un conjunto de actos* de inteligencia interna, caracterizado por su excepcionalidad —y en tanto tal es imposible de preservar—,

sino por su carácter *reiterado y concertado*” (consid. 11).

(43) Corte IDH, “Perozo vs. Venezuela”, sent. del 28 de enero de 2009, párr. 298 y caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, sent. del 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

(44) Corte IDH, “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”, set. del 29 de noviembre, ya citado.

(45) CÉSPEDES MUÑOZ, Carlos, “Imprescriptibilidad de la acción civil derivada de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Sentencia Excm. Corte Suprema de 8 de abril de 2010”, Universidad San Sebastián, *Revista de Derechos y ciencias penales*, 16, ISSN 0718-302X, ISSN-e 0719-

9376, Chile, 2011, ps. 45 y ss.

(46) Similar a la CONADEP Argentina.

(47) “Órdenes Guerra”, cit., párr. 89.

(48) *Idem*, párr. 94.

(49) *Idem*, párr. 101.

(50) Conviene recordar que en este caso particular la Corte IDH dejó intactas las indemnizaciones que habían fijado los tribunales y órganos administrativos domésticos, es decir no alteró la *res judicata* local, aunque en otros asuntos —no ya de esta naturaleza— el Tribunal mandó a ‘dejar sin efecto’ sentencias domésticas que violaban la CADH

(Véase HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana...?”, ob. cit.).

(51) Corte IDH, “Duque vs. Colombia”, sent. 26 de febrero de 2016, párr. 128.

(52) No olvidemos que aquí hubo 7 Grupos de familiares afectados.

(53) Véase, DÍAZ MARTÍNEZ, Guillermo A., “La imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanados de delitos de lesa humanidad, una mirada crítica sobre el fallo ‘Villamil’ de la CS”, *rev. Derechos en Acción*, 6, Chile, 2018.

indemnizaciones fijadas por el campo doméstico si son violatorias de la Convención, aunque haya cosa juzgada interna (54).

Parece necesario reiterar que la Corte Interamericana ha remarcado este postulado de la *complementariedad* de la reparación internacional, que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: “... el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana ‘coadyuvante o complementario’ de la protección que ofrece el derecho interno de los estados americanos” (55).

Creemos que la mayoría de nuestra Corte Suprema en el caso “Ingenieros” y en los precedentes que hemos citado ha errado el camino al no aplicar la *imprescriptibilidad*, sosteniendo —equivocadamente a nuestro criterio— que aquí era inaplicable el caso trasandino *Órdenes Guerra*, porque en Chile había existido allanamiento del Estado y que el delito de desaparición se había cometido dentro de una entidad estatal.

Sin embargo, parece necesario poner de relieve que los verdaderos argumentos de la Corte IDH, para dar cabida a la *imprescriptibilidad*, han sido las normas del derecho interno chileno que permitieron la *prescriptibilidad* de la reparación de estos crímenes. Por ello —dijo sin ambages— que independientemente de dónde se originó el delito, la sola existencia de

reglas restrictivas *viola los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH al limitar el acceso a la justicia* (56).

Con esto debe quedar bien en claro que para nada la Corte IDH está en contra de la institución de la *prescripción* en general, solo lo está para los crímenes de lesa humanidad. Además, cuando dicho organismo regional hizo el control de convencionalidad en el caso narrado, dejó bien en claro —ya lo anticipamos— que la fijación económica en favor de los afectados en el asunto “Órdenes Guerra” *no debía tomarse en cuenta en los demás países como criterio generalizado*, sino que se hizo sobre la base de los fallos de la Corte Suprema chilena, que habían puesto de relieve la necesidad de la reparación y la *imprescriptibilidad* de estos crímenes.

Para finalizar debe quedar como punto basal de los fundamentos jurídicos que el Tribunal regional utilizó para el asunto de marras resultan —a nuestro criterio— ‘vinculantes’ para todos los Estados adheridos a la CADH, tal cual lo había expuesto ese cuerpo jurisdiccional regional en el caso “Gelman” (57).

En efecto se dijo allí —y en especial en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot— que los decisorios de ese órgano jurisdiccional producen efecto no solo en el Estado considerado, sino también en aquellos que no intervinieron en el pleito (vinculación relativa, *erga omnes*), ‘pero solo en la medida de la norma

interpretada’, no así en la totalidad del fallo (58). Ello, salvo que exista una hermenéutica más favorable en el derecho doméstico (59), pues en esa hipótesis —obviamente— se aplica la situación más ventajosa.

En el caso “Órdenes Guerra” la Corte IDH fue muy clara cuando enfatizó que el sistema chileno había violado los arts. 8.1 y 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica, al declarar prescrita la indemnización en los delitos de lesa humanidad.

El tribunal de marras llevó a cabo un *control de convencionalidad* y llegó a la conclusión que las reglas limitativas en el sentido analizado *son inconvencionales*.

Lo dicho vale en la Argentina para los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a la reforma del art. 2561 del Cód. Civil, lo que significa que esos hechos *son todavía reparables en nuestro país*, sin perjuicio de las indemnizaciones que hubiesen podido cobrar las víctimas o sus familiares. Ello así, teniendo en cuenta la idea de *complementariedad* a la que ya hemos hecho referencia. Mas es necesario tomar en consideración que se debe evitar la superposición de este tipo de reparaciones (60).

Para finalizar conviene reiterar que se advierte una contradicción entre lo resuelto por la mayoría de nuestra Corte Suprema en

los casos aludidos y lo dispuesto por la Corte IDH, que deberá resolverse en un futuro próximo en favor de la hermenéutica hecha por el tribunal regional con asiento en Costa Rica, para evitar lo que ya ha sucedido en el caso “Fontevicchia” (61), donde la Corte IDH mandó modificar un pronunciamiento de nuestro más alto cuerpo judicial (62).

Cita on line: AR/DOC/2406/2019

MÁS INFORMACIÓN

Valicenti, Ezequiel, “Imprescriptibilidad de la reparación de los daños provocados por la comisión de delitos de lesa humanidad. El caso de la desaparición forzada de personas”, RCyS 2018-V, 50; AR/DOC/640/2018.

Alferillo, Pascual E., “Prescripción de la acción de daños en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2015-V, 15; AR/DOC/803/2015.

LIBRO RECOMENDADO

Código Civil y Comercial comentado - Tratado exegetico

Coordinador: Alterini, Ignacio Ezequiel

Director: Alterini, Jorge H.

Edición: 2019

Editorial: La Ley, Bs. As.

{ NOTAS }

(54) Párrs. 112, 113 y 114. Como ya lo había dicho en otra perspectiva y ante hechos totalmente distintos en el caso “Fontevicchia”. Véase, HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana...?”, ob. cit.

(55) Párr. 118.

(56) HITTERS, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Pro-*

cesal Constitucional, 10, julio-diciembre 2008, Ed. Porrúa, México, ps. 131-156.

(57) Corte IDH, “Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Sentencia”, res. del 20 de marzo de 2013, párr. 69.

(58) Véase el aludido Voto Razonado, cit., párr. 43.

(59) HITTERS, Juan Carlos, “Un avance en el Control de Convencionalidad (El efecto ‘erga omnes’ de las sentencias de la Corte Interamericana)”, LA LEY, 2006-E, 817.

(60) Vale la pena repetir que la *imprescriptibilidad* de la reparación de estos crímenes no significa que los afectados

lleguen a un enriquecimiento ilícito por esta situación. Existen numerosas decisiones, inclusive en la Justicia Federal, por indemnizaciones presuntamente fraudulentas y millonarias a familiares de ‘supuestos afectados’ por la subversión. Incluso hay casos de personas que percibieron —aparentemente sin derecho— varias reparaciones sobre todo a partir de la ley 25.564 (Véase la publicación del diario *La Nación Argentina*, de Mario de Vedia, 09/07/2019. Véase también editorial del mismo diario de 18 de julio del corriente año, “Escandalosas indemnizaciones”. *Idem* D’ANGELO,

José, “Mentiras tus muertos. Falsedades y millones...”, Tatú Ediciones).

(61) CS, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto”, resolución del 14 de febrero de 2017, Fallos 340:47.

(62) HITTERS, Juan Carlos, “Control de Convencionalidad ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso ‘Fontevicchia vs. Argentina’)”, LA LEY, 2017-D, 1025; AR/DOC/2033/2017.